

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0671

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 09 JUL 2015

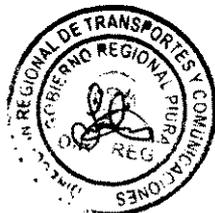
**VISTOS:** El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **ORLANDO SEMINARIO CRUZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 0606-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 18 de junio de 2015, el Informe N° 827-2015-GRP-440010-440011 de fecha 07 de julio de 2015 y demás actuados en ciento veintiocho (128) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Escrito de Registro N° 06397 de fecha 02 de julio de 2015 el señor **ORLANDO SEMINARIO CRUZ**, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0606-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 18 de junio de 2015, que resuelve sancionar al recurrente con una **Multa de 01 UIT** equivalente a **Tres Mil Ochocientos y 00/100 nuevos soles (S/3,800.00)**, por incurrir en la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC consistente en "prestar el servicio de transporte de mercancías sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**, referente a la intervención realizada al vehículo de placa de rodaje D5U940 (P. vigente) WGB539 (P. anterior) mientras circulaba en la ruta Piura - Talara, conforme al Acta de Control N° 001074-2014 de fecha 16 de setiembre de 2014.

Que, para la procedencia del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha emitido la Resolución, reconsiderar los argumentos bajo los cuales la emitió, según lo señalado en el párrafo primero del Art. 208° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", requisito que si se cumple al presentar como nuevo medio de prueba copia del documento denominado "Contrato Complementario de Transferencia de Autorización para Prestar Servicio de Transporte Privado de Mercancías" de fecha 23 de enero de 2013 realizado entre los señores Luis Eduardo Seminario Baca, Orlando Seminario Cruz y Gladys Luz Guevara de Seminario, Copia Certificada de la Transferencia de Propiedad de la Partida 51423293 realizado con fecha 25 de mayo de 2015, Declaración Jurada de fecha 02 de julio de 2015 correspondiente al señor Luis Eduardo Seminario Baca, certificada ante la notaría del Dr. Pedro Tercero Benites Sosa, copia del DNI del señor Luis Eduardo Seminario Baca y copia del DNI del señor Orlando Seminario Cruz.

Que, mediante escrito de registro N° 06397 de fecha 02 de julio de 2015 el señor **ORLANDO SEMINARIO CRUZ**, presenta su recurso de reconsideración, en el que ha señalado que cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte privado de mercancías, así como que ha realizado la transferencia del vehículo de placa de rodaje D5U940 (P. vigente) WGB539 (P. anterior), también manifiesta que conjuntamente con la transferencia del bien mueble - vehículo - ha transferido la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

- 0671

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 09 JUL 2015

*autorización, para lo cual es necesario precisar que, si bien en cierto que el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en su numeral 57.4 del artículo 57° estipula que 'no existe limitación para la transferencia de una autorización para prestar servicio de transporte privado de personas o mercancías', ello no quiere decir que con la sola transferencia se traslade la autorización otorgada, toda vez que es muy distinto la transferencia de un bien mueble, el mismo que se realiza en SUNARP para proteger el derecho correspondiente, y otra cosa es la transferencia de una autorización otorgada por Entidad diferente como es la Dirección Regional de Transportes encargada, en este caso, de emitir autorizaciones para presta el servicio de transporte terrestre en el ámbito regional*

*Que, como ya se ha mencionado, si bien no existe limitación para la transferencia de una autorización para prestar un servicio de transporte privado de mercancías, dicha limitación no se basa en la sola transferencia, la cual se ha inscrito en los Registros Públicos, sino que se debe de poner de conocimiento a la Entidad que otorgó aquel derecho, en este caso a esta Dirección Regional, a fin de reconocerle el derecho por la transferencia realizada al nuevo propietario, toda vez que al respecto la norma que regula el Reglamento Nacional de Administración de Transportes no impone para el caso de la autorización del servicio de transporte privado limitación alguna en la transferencia de la autorización, sin embargo de lo ya mencionado se aprecia que el señor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA, a quien se le otorgó la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre privado de mercancías no ha dado a conocer a esta Entidad la transferencia del bien mueble para que en mérito a ello se realice la transferencia de la autorización, la misma que debe ser registrada por la institución, previa petición administrativa en la sucesión de la autorización.*

*Por lo que, en este orden de ideas, se aprecia que no se ha puesto en conocimiento de la Entidad la transferencia de la unidad móvil, toda vez que si bien no existe limitación para la transferencia de la autorización, sin embargo el transportista tiene la obligación de comunicar a la Entidad de la transferencia de los vehículos que integran su flota en un plazo no mayor a los cinco (05) días calendarios conforme se ha establecido en el numeral 41.3.2 del inciso 41.3 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatoria, pues de otra manera no se podría tomar conocimiento de dicha transferencia y de la mencionada autorización que ahora pretende acreditar con la presentación de un documento denominado "Contrato Complementario de Transferencia de autorización para Prestar Servicio de Transporte Privado de Mercancías" de fecha 23 de enero de 2013 en el que solo se ha realizado entre las partes y que no ha sido comunicado a la Entidad que emitió la misma para el registro respectivo.*

*En consecuencia, el recurso de Reconsideración presentado por el señor ORLANDO SEMINARIO CRUZ deviene en INFUNDADO.*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0671** -2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **09 JUL 2015**

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867, modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **ORLANDO SEMINARIO CRUZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 0606-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 18 de junio de 2015, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a don **ORLANDO SEMINARIO CRUZ**, en su domicilio procesal sito en Calle Bolognesi Nro. 600 - Piura, haciéndose de conocimiento a la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y, Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

**ARTICULO TERCERO.- DISPÓNGASE** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
  
Msc. Ing. **JAIIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**  
Director Regional